República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0205/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0139, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Laboratorios Aldo Unión, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, objeto de la demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación parcial interpuesto por Laboratorio Aldo Unión, S.A., contra la sentencia civil núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Laboratorios Aldo Unión, S.A. interpuso la demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Fármacos Populares, S.A.; Laboratorios Rowe, C. por A.; Leterago C. por A., mediante Acto núm. 2933/2026, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129 el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy solicitante en suspensión, basándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *23) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita –como fue señalado anteriormente- que se declare inadmisible el recurso de casación, alegando que fue presentado fuera del plazo legal. Señala, que el recurso debió ser depositado antes del 21 de diciembre de 2023, pero en realidad se presentó el 12 de enero de 2024, lo que excede el término previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, incluso considerando la extensión del plazo en razón de la distancia. Argumenta, que, por lógica, el cómputo del plazo para interponer el recurso comienza una vez agotado el trámite consular. Añade que, aun si se toma como punto de partida la notificación y se aplica el conteo por razón de la distancia establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil para residentes en España, el recurso igualmente fue presentado fuera de plazo.*
>
> *24) La parte recurrente, por su parte, sostiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Explica que la sentencia le fue notificada el 22 de septiembre de 2023 y que, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, disponía de veinte días hábiles para recurrir, a los cuales se suman los sesenta días adicionales previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil por razón de la distancia, los cuales alega deben contabilizarse en días hábiles y francos, según los artículos 14 y 80 de la Ley núm. 2- 23. Advierte, que una interpretación distinta limitaría de manera irrazonable su derecho a recurrir y vulneraría*

principios constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Afirma, que el plazo vencía el 18 de enero de 2024, por lo que el depósito realizado el 12 de enero fue oportuno. Además, invoca el principio pro actione o favor actionis, que exige a los jueces aplicar la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción.

25) Es necesario puntualizar que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, estas Salas Reunidas han verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2024, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 255 de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, que fue dictada con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

26) El artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, indica lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

27) Por consiguiente, conforme al texto legal previamente transcrito, el plazo para interponer el recurso de casación en el presente caso es el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, cuyo

contenido dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

28) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

29) De lo expuesto se colige que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el plazo para interponer el recurso de casación, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, es franco y calendario. Esta interpretación ha sido igualmente sostenida por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0143/15, al señalar que "el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". Esto significa que al momento de esta sala contabilizar el plazo: i) No computará ni el día de la notificación de la sentencia (dies a quo) ni el día que culmina el plazo de los 30 días (dies ad quem) y ii) realizará el cómputo en días calendarios; excepto cuando el último día

del plazo coincide con un día inhábil (feriado o no laborable), en cuyo caso se trasladará el vencimiento al siguiente día hábil.

30) En ese tenor, se constata que fue aportado por la parte recurrente el acto de alguacil núm. 174/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a requerimiento de Fármacos Popular, S.A., mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se realizada la correspondiente notificación en el exterior al requerido, actual recurrente, en su domicilio establecido en España.

31) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida".

32) De su lado, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (...) 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días"; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia; que, en el presente caso, se verifica que la notificación a

realizarse era en la ciudad de Barcelona, ubicada en el Reino de España, Europa, motivo por el cual dicho plazo tenía como punto de partida el momento en que la recurrente recibiera la notificación, lo cual según la carta certificada emitida por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, ocurrió en fecha 22 de septiembre de 2023; este hecho, además, ha sido confirmado expresamente por la propia recurrente en su recurso de casación.

33) En ese orden, al tratarse de una parte domiciliada en el extranjero, específicamente en la ciudad de Barcelona, Reino de España, resulta aplicable el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, aumentado en sesenta (60) días en razón de la distancia, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, ordinal 6, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, para un total de noventa (90) días francos.

34) En la especie, consta que la notificación de la sentencia impugnada fue efectivamente recibida por la recurrente en fecha 22 de septiembre de 2023, según certificación emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, hecho que, además, ha sido expresamente reconocido por la propia recurrente en su memorial de casación; por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 23 de septiembre de 2023, venciendo el 21 de diciembre de 2023.

35) No obstante, la recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 12 de enero de 2024, es decir, 22 días después del 21 de diciembre de 2023, cuando el plazo legal se encontraba ampliamente vencido, razón por la que dicho recurso resulta manifiestamente extemporáneo, procediendo acoger el medio de inadmisión propuesto y, en

consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Laboratorios Aldo Unión, S.A. pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129 el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026). Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

26. El daño cuya evitación se procura es actual e inminente. Mediante el Acto núm. 335-26, del 17 de junio de 2026, FARPOSA notificó la Sentencia Impugnada, actuación que constituye el presupuesto inmediato de la ejecución forzosa de la condena de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$75,000,000.00) contenida en la Sentencia de Envío, cuyo efecto suspensivo cesó con la declaratoria de inadmisibilidad. Este honorable Tribunal ha valorado precisamente esa circunstancia como elemento configurador del peligro. En la Sentencia TC/0250/13 juzgó que la notificación de un acto que preludia la ejecución "hace inminente la existencia del daño" (fundamento 9.1.13, página 11). Nada separa ya a la parte demandada de los embargos retentivos y ejecutivos, salvo la decisión que aquí se solicita.

28. La regla descansa, pues, sobre la premisa de la restituibilidad. Se rechaza la suspensión de las condenas pecuniarias porque lo pagado podrá ser restituido si la revisión prospera. Cuando esa premisa falla, la conclusión no puede sostenerse, en ese tenor el propio Tribunal así lo ha reconocido al acoger la suspensión en supuestos donde lo comprometido por la ejecución no admitía retorno. En la Sentencia TC/0250/13 suspendió una decisión cuya ejecución generaría "una imposibilidad o una gran dificultad" de restablecimiento (fundamento 9.1.11, páginas 10 y 11), precisando que ello haría que el recurso de revisión "perdiera su finalidad". En la Sentencia TC/0089/13, del 4 de junio de 2013, acogió la suspensión de una sentencia que ordenaba, precisamente, la entrega de una suma de dinero, al comprobar que circunstancias excepcionales comprometían la preservación de esos valores. La propia Sentencia TC/0243/14 1o dejó dicho con todas sus letras, al establecer que respecto de "las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión", y que ese criterio "no es absoluto, pues en cualquiera de los casos la respuesta no es automática" (fundamento 9, literal f, página 15). Lo determinante es, pues, si la restitución está o no razonablemente asegurada.

29. En la especie, la premisa de la restituibilidad no puede darse por establecida, no lo afirma la exponente por conveniencia. Lo dice el propio expediente. La cronología procesal registrada en la Sentencia Impugnada revela que FARPOSA obtuvo la Sentencia de Envío el 2 de mayo de 2013 y dejó transcurrir más de diez años sin realizar actuación procesal alguna para notificar ni procurar su ejecución, hasta el Acto núm. 174/2023, del 30 de agosto de 2023. Una persona jurídica que deja dormir por más de una década un título por setenta y cinco millones de pesos no exhibe el comportamiento de una empresa en

operación ordinaria. Tampoco consta en el expediente elemento alguno que acredite su actividad comercial actual, su patrimonio o su capacidad de restitución.

Por consiguiente, la regla jurisprudencial sobre las condenas pecuniarias se debe aplicar con su premisa completa en este caso, pues dicha regla descansa, desde la Sentencia TC/0040/12, del 13, de septiembre de 2012, en que si la decisión fuere revocada " la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados", criterio cuya reiteración más reciente, la Sentencia TC/0404/25, del 24 de junio de 2025, fundamento 9.12, página 17, condiciona el rechazo a que " resulta perceptible la reposición de la cantidad ejecutada". La regla presume solvencia. Aquí no hay siquiera presencia.

35. Súmese a lo anterior la condición de la exponente, sociedad extranjera constituida y domiciliada en el Reino de España, sin establecimiento en la República Dominicana. La ejecución de la condena se materializaría mediante embargos retentivos sobre los créditos de la exponente frente a terceros y demás vías de ejecución forzosa, con el desembolso consiguiente de la totalidad de la condena y sus accesorios en manos de la ejecutante. Si el recurso de revisión prospera, y con él renace el recurso de casación con el efecto suspensivo que le atribuye el artículo 12 de la Ley núm. 3726, la exponente quedaría reducida a perseguir desde el extranjero la restitución de esas sumas contra una acreedora cuya operatividad y solvencia no constan, mediante un nuevo ciclo de litigios de resultado incierto y duración imprevisible. Ese es, exactamente, el supuesto que la jurisprudencia de esta alta corte describe como el perjuicio que convierte el recurso "en meramente ilusorio o nominal" (Sentencia TC/0243/14).

36. El monto tampoco es un dato menor. Setenta y cinco millones de pesos dominicanos, más los accesorios que pudieren pretenderse, no constituyen una suma cuya restitución pueda presumirse a la ligera. La entidad del desembolso, unida a la ausencia de toda constancia sobre el patrimonio de la ejecutante, hace que el riesgo de irreversibilidad no sea una hipótesis remota. Es la consecuencia previsible del curso ordinario de los acontecimientos.

37. A lo anterior se añade una consideración de coherencia institucional que singulariza la especie frente a cualquier demanda ordinaria de suspensión de condena pecuniaria. El objeto del recurso de revisión es, precisamente, determinar si el recurso de casación de la exponente fue clausurado con violación de sus derechos fundamentales. Mientras ese recurso de casación estuvo en curso, la ley mantuvo la ejecución suspendida de pleno derecho por el artículo 12 de la Ley núm. 3726. El ordenamiento quiso, pues, que esta condena no fuera ejecutada mientras estuviera pendiente el control casacional. Permitir su ejecución ahora, cuando lo que se discute ante este honorable Tribunal es si dicho control fue indebidamente denegado, equivaldría a consumar de manera irreversible el efecto de la decisión cuestionada antes de que se verifique su regularidad constitucional. Si la revisión prospera y la casación renace, el efecto suspensivo renacería sobre un patrimonio ya ejecutado. La suspensión que se solicita no altera el diseño del legislador, lo preserva.

38. Conoce la exponente, en fin, el criterio conforme al cual esta medida se rechaza cuando los razonamientos del demandante "no aportan prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida en revisión" (Sentencia TC/0634/23, del 11 de octubre de 2023, fundamento 9.12, página 29). Los desarrollos precedentes satisfacen esa exigencia con

creces. La inminencia resulta del Acto núm. 335-26; la magnitud, del dispositivo de la Sentencia de Envío; el riesgo de irreversibilidad, de la conducta procesal de la propia ejecutante y de la ausencia de toda constancia sobre su aptitud de restitución, hechos todos verificables en las piezas que se depositan como anexos. Lejos de la invocación abstracta de un daño económico, lo que aquí se acredita es que, en las circunstancias de la especie, lo que se pague difícilmente podrá recuperarse.

48. Una vez demostrada la admisibilidad de la presente solicitud de suspensión, a seguidas desarrollaremos los argumentos que justifican la suspensión provisional de los efectos de Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de abril de 2026, en aras de salvaguardar cautelarmente la seguridad jurídica y el orden institucional, así como los derechos fundamentales de la exponente al debido proceso (art. 69 constitucional).

57. El primer requisito exigido por esta jurisdicción constitucional para el otorgamiento de una medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos de una sentencia, es que exista un riesgo de que se produzca una situación que reste efectividad a la decisión que se adopte con respecto al recurso principal, es decir, que exista un peligro irreparable en la demora. De ahí que, para trabar una medida precautoria en el marco de un recurso de revisión constitucional, como bien explica Agustín Gordillo, se exige "el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (periculum in mora), [debido a que] los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos".

58. En síntesis, uno de los elementos exigidos para el otorgamiento de una solicitud de suspensión es que exista un posible daño de carácter irreparable que sea producido como consecuencia de la ejecución de la

sentencia recurrida. La irreparabilidad del daño, a juicio de García Ramírez, "alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada".

59. Dicho de otra forma, la suspensión es un instrumento jurídico de carácter instrumental al recurso de revisión constitucional. De ahí que su objetivo principal es asegurar la protección provisional de los derechos fundamentales invocados hasta tanto se emita una sentencia definitiva con respecto al fondo del asunto. Se trata de evitar, tal y como ha juzgado este honorable tribunal, que se produzca un daño de imposible o difícil reparación durante la demora en el conocimiento del recurso principal.

60. Ahora bien, es oportuno indicar que, debido a la naturaleza excepcional de la solicitud de suspensión, el requisito del peligro en la demora no se cumple simplemente por el riesgo de un retraso en la sentencia recurrida, sino que es necesario además que exista un evento cierto (actual o potencial) que directamente suprima o restrinja los derechos fundamentales del solicitante, impidiendo o limitando su realización por los tribunales.

62. Esa regla, sin embargo, es exactamente la que ha quedado desactivada en la especie. Como quedó establecido en los párrafos 26 a 37 de la presente instancia, la premisa de restituibilidad sobre la cual descansa no puede darse por establecida frente a una ejecutante que carece de matrícula en el registro mercantil, requerida dos veces ante el registro público llamado a dar fe de su existencia comercial, que no ostenta el estatus tributario propio de una empresa en operación y que dejó dormir su propio título ejecutorio por más de una década. El supuesto de la especie no es, pues, el de la regla, sino el de la excepción

que esa misma jurisprudencia reserva para los daños de imposible o muy difícil reparación, conforme a las Sentencias TC/0250/13, TC/0089/13 y TC/0243/14 ya citadas.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2026, Exp. núm. 545-11-00608 (2024-R0016611), por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2026, así como de todo procedimiento de ejecución fundado en ella o en la Sentencia civil núm. 255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2013, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la exponente el 14 de julio de 2026, con el objetivo de evitar que la ejecución de la condena ocasione a la exponente un daño de imposible reparación, con base a todas las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de haberle notificado la indicada demanda en suspensión a la parte demandada, Fármacos Populares, S.A.; Laboratorios Rowe, C. por A.; Leterago C. por A., mediante Acto núm. 2933/2026, ya descrito, esta no depositó escrito de defensa.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Laboratorios Aldo Unión, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129 el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 2933/2026, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de un contrato suscrito el veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) entre Laboratorios Aldo Unión, S.A. y Fármacos Populares, S.A., el cual fue registrado en el Banco Central de la República Dominicana bajo el Código F-019, libro 10, folio 130. Ante el alegado incumplimiento por parte de la entonces demandada, al haber sustituido sin justa causa en el dos mil cuatro (2004) a la parte recurrida (Fármacos Populares, S.A.) de su condición de distribuidora exclusiva en la República Dominicana de algunos de sus productos farmacéuticos, y de los cuales tenía esta la representación exclusiva según el contrato por ellas firmado, Fármacos Populares, S.A. procedió a demandar en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente la demanda, mediante Sentencia núm. 00469, del treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006), por la cual ordenó la cancelación del registro del contrato de concesión, ordenó la resciliación del contrato núm. 1352, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), condenó a la actual recurrente al pago de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000,000.00) y rechazó la demanda respecto de los demás demandados (Suiphar, S.A., Leterago, S.R.L., Línea, S.A., Hexal, S.A., Millersa Internacional, S.A. y Laboratorios Rowe, S.R.L.).

En desacuerdo con la referida sentencia, ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia

núm. 022, del veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008), que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Posteriormente, la actual demandante interpuso recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 86, del veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual demandante y acogió el principal interpuesto por la actual demandada, aumentando la indemnización a setenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.000.00).

Inconformes con esta decisión Laboratorios Aldo Unión, S.A. interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026). Esta decisión es objeto de la presente demandada en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0615, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Laboratorios Aldo Unión, S.A., recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1.Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (TC/0454/15).[1] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[2]

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, Laboratorios Aldo Unión, S.A. pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo indicado.

10.5. La demanda en suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

> […] *26. El daño cuya evitación se procura es actual e inminente. Mediante el Acto núm. 335-26, del 17 de junio de 2026, FARPOSA notificó la Sentencia Impugnada, actuación que constituye el presupuesto inmediato de la ejecución forzosa de la condena de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$75,000,000.00) contenida en la sentencia de envío, cuyo efecto suspensivo cesó con la declaratoria de inadmisibilidad. Este honorable Tribunal ha valorado precisamente esa circunstancia como elemento configurador del peligro. En la Sentencia TC/0250/13 […].*

[2] Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

> *37. A lo anterior se añade una consideración de coherencia institucional que singulariza la especie frente a cualquier demanda ordinaria de suspensión de condena pecuniaria. El objeto del recurso de revisión es, precisamente, determinar si el recurso de casación de la exponente fue clausurado con violación de sus derechos fundamentales. Mientras ese recurso de casación estuvo en curso, la ley mantuvo la ejecución suspendida de pleno derecho por el artículo 12 de la Ley núm. 3726. El ordenamiento quiso, pues, que esta condena no fuera ejecutada mientras estuviera pendiente el control casacional. Permitir su ejecución ahora, cuando lo que se discute ante este honorable Tribunal es si dicho control fue indebidamente denegado, equivaldría a consumar de manera irreversible el efecto de la decisión cuestionada antes de que se verifique su regularidad constitucional. Si la revisión prospera y la casación renace, el efecto suspensivo renacería sobre un patrimonio ya ejecutado. La suspensión que se solicita no altera el diseño del legislador, lo preserva.*

10.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».

10.7. En este orden de ideas, en su Sentencia TC/0040/12[3], este tribunal juzgó lo siguiente:

[3] De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

> *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que «la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (…) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)».*[4]

10.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,[5] este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

> *Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir* [*sic*] *las Sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

10.9. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que Laboratorios Aldo Unión, S.A. pretende, con su solicitud, evitar la

[4] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).
[5] De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ejecución de una decisión relacionada con el pago correspondiente a una indemnización por daños y perjuicios de setenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000,000.00).

10.10. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que:

> [d]*ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.* (p. 11, literal e)

10.11. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional indicó:

> *La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.* (p. 27, § 9.11)

10.12. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que

> *26. El daño cuya evitación se procura es actual e inminente. Mediante el Acto núm. 335-26, del 17 de junio de 2026, FARPOSA notificó la Sentencia Impugnada, actuación que constituye el presupuesto inmediato de la ejecución forzosa de la condena de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$75,000,000.00) contenida en la Sentencia de Envío, cuyo efecto suspensivo cesó con la declaratoria de inadmisibilidad. Este honorable Tribunal ha valorado precisamente esa circunstancia como elemento configurador del peligro. En la Sentencia TC/0250/13 juzgó que la notificación de un acto que preludia la ejecución "hace inminente la existencia del daño" (fundamento 9.1.13, página 11). Nada separa ya a la parte demandada de los embargos retentivos y ejecutivos, salvo la decisión que aquí se solicita*, —sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso, sino un aspecto económico.

10.13. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta —en principio— reparable, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de una ejecución de una sentencia que ya ha adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,[6] procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Laboratorios Aldo Unión, S.A. respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Laboratorio Aldo Unión, S.A. respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00129, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.

[6] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Laboratorios Aldo Unión, S. A. y a la parte demandada, Fármacos Populares, S.A.; Laboratorios Rowe, C. por A.; Leterago C. por A.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria